REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 760013103003-2022-00154-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2023[1] se da traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. 16 HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO

[1] Carpeta 02, Archivo 029 del Expediente Digital

Medellín, diciembre de 2022

Señores
Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	**Gloria Amanda Pinzón Marín y otros.**
Demandado:	**Fundación Valle del Lili y otros.**
Radicado:	76001310300320220015400
Asunto:	Recurso de reposición

Esteban Escobar Aristizábal abogado identificado con la C.C. No. 1.037.667.404, portador de la T.P. 377.692 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrito de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante **Chubb**), de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, estando en el término procesal oportuno, mediante el presente escrito, presento recurso de reposición frente al Auto del 5 de diciembre de 2022, notificado por estados del 6 de diciembre, por estar inconforme con la decisión adoptada, tal y como se pasa a explicar:

Mediante el referido Auto el despacho reconoció personería jurídica al suscrito **Esteban Escobar Aristizábal**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la forma, para actuar como apoderado del llamado en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido. Veamos:

> En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,
>
> Resuelve:
>
> PRIMERO: Reconocer personería al abogado Esteban Escobar Aristizabal para actuar en este proceso conforme a las voces del mandato conferido por la compañía Chubb Seguros Colombia S.A.
>
> SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía.
>
> 04

Sin embargo, de acuerdo con del poder otorgado por la sociedad Chubb Seguros Colombia se confirió poder a la sociedad de servicios jurídicos **Restrepo & Villa Abogados S.A.S.** identificada con Nit No. 901.386.454 - 5, y no exclusivamente al abogado Esteban Escobar Aristizábal, como profesional del Derecho, pese a que se puede acreditar la designación como apoderado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida sociedad. Esta situación es puesta de presente por el Despacho en la primera parte del auto, en donde se indica que la llamada en garantía otorga expresamente poder a la firma **Restrepo & Villa Abogados S.A.S.**, no obstante, no se entiende el motivo por el cual se reconoce personería a la firma que represento, y acto seguido se resuelve reconocer calidad de apoderado al suscrito.

En virtud de lo anterior, y teniendo en consideración que el artículo 75 del Código General del Proceso autoriza otorgar poder a personas jurídicas en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (…)"* (Resaltado propio).

Solicito respetuosamente al despacho **reponer** el Auto notificado el 6 de diciembre de 2022 y en su lugar, r**econocer** personería para actuar a la sociedad de servicios jurídicos **Restrepo & Villa Abogados S.A.S.** representada legalmente por **Ana Isabel Villa Henríquez** y **Laura Restrepo Madrid**, para que en el marco del proceso actúe a través de cualquier apoderado adscrito a la firma y en representación del llamado en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** de conformidad con el poder conferido.

Atentamente.

Esteban Escobar Aristizábal

C.C. 1.037.667.404

T.P. 377.692 del C. S. de la J.